



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1077/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0619, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Sentencia SCJ-TS-23-1330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia SCJ-TS-23-1330, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión, se declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana. Su dispositivo es el siguiente:

Único: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-23- SSEN-017, de fecha 25 de enero del año 2023, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia antes descrita fue notificada a la Autoridad Portuaria Dominicana mediante el Acto núm. 553/2023, instrumentado por el ministerial Cristian Antonio Santana Ricardo, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023). Este recurso, junto a los documentos que le acompañan, fueron remitidos a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso le fue notificado a la parte recurrida, Iris Neyda González Rosario, mediante el Oficio núm. SGRT-672, emitido por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1330, se declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana. Esta decisión se fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 25 de abril de 2023.

Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Autoridad Portuaria Dominicana (parte recurrente) pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Para sustentar sus conclusiones, presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

La decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desprotege al recurrente, ya que no justifica su decisión y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contesta todos los puntos del recurso de casación contra la sentencia arriba indicada, no fue celebrada ninguna audiencia ante esa alta corte, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva que le garantiza la Constitución de la República, [sic] por lo que se hace necesario exponer los medios que la parte recurrente en revisión constitucional ha deducido contra la misma.

Que esto motivos del recurso de casación no fueron contestado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que declaro caduco el referido recurso sin dar razones válidas y sin celebrar un juicio oral, público y contradictorio, resultado la resolución por ella emitida violatoria al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (artículo 68 y 69 de la Constitución y al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), y violación a la constitución dominicana. Igual situación ocurrió con la solicitud de corrección de error material involuntario.

Es así como en violación al derecho de defensa del recurrente fue obtenidas la sentencia de adjudicación, ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Lo más grave de todo es que la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), denuncia a la Suprema Corte de Justicia, las violaciones que han sido víctimas y los grandes y graves daños y perjuicios a la recurrente y la dejaría desamparado en sus derechos de recurrir que ponen en peligro el patrimonio del estado, en caso de continuar los efectos de la sentencia recurrida en casación, pues al parecer para la Suprema Corte de Justicia, no constituye un perjuicio irreparable, el dejar en peligro el patrimonio del estado dominicano, amén de que esa entidad autónoma no se le ha garantizado el debido proceso y que no fue válidamente citado en el recurso de casación para comparecer a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia, en franca violación a sus derechos fundamentales y cuando existe una violación a los derechos fundamentales por ende existen daños irreparables e irreversibles.

Que la actuación de la Corte de casación de conocer el recurso de casación y la solicitud de error de manera administrativa constituye una clara denegación de justicia por parte de esa alta corte y una irracionalidad de los artículos 10 párrafo II y 8 de la referida ley, resultando los mismos contrarios a la constitución de la Republica, [sic] en el entendido que los demás procesos que rigen la materia civil, no están supeditado a que la parte recurrente y recurrida, depositen la notificación de su recurso o que soliciten defecto de forma administrativa, ya que lo más justo sería que una vez depositado el recurso de casación y el memorial de defensa a la suprema fije audiencia y proceda a conocer el fondo del asunto, sin tener que pasar por el trámite burocrático establecido en la ley de casación, pues hacer lo contrario se convertiría en una violación al debido proceso, razón por la cual las resoluciones recurridas deben ser anulada.

Honorable jueces del Tribunal Constitucional, el recurso de casación era el mecanismo procesalmente valido del que disponía el recurrente para que le sea conservado sus derechos fundamentales, como lo solicito, en el recurso de casación, sin que el hoy recurrente obtuviera respuestas de la alta corte con lo que termina consumándose la violación del debido proceso y tutela judicial efectiva y la violación a la Constitución Dominicana.

Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizo una errática aplicación de la ley de casación, ya que no motivo en hecho y derecho su decisión, que la necesidad de motivar las decisiones es uno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los principios fundamentales que rigen la jurisdicción civil, por lo que cabe recordar que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de su tesis: evitando formulas genéricas que suplan la motivación.

Honorables jueces que integran esta honorable corte, entendemos que existen argumentos más que suficientes para probar que estamos en presencia de dos resoluciones donde no se observa el método de análisis utilizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para arribar a las conclusiones de declarar caduco el recurso de casación y rechazar la solicitud de corrección de error material, pues todos los tribunales en sus decisiones también están sometidas al cumplimiento de las reglas mínimas del debido proceso; vale decir que esta obligación a justificar sus decisiones en argumentos racionales que legitimen sus funciones como tribunal de fondo.

Por todos los motivos expuestos, hay que señalar que la Resolución recurrida, fue dictada sin conocer audiencia, por lo tanto, la misma no cumple con el debido proceso ni con los estándares diseñados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia, violando la tutela judicial efectiva de los recurrentes; justificado de esta forma el examen del Tribunal Constitucional para una interpretación constitucionalmente adecuada de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Iris Neyda González Rosario, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión con base en la argumentación que sigue:

Que en su recurso de Revisión Constitucional la parte Recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desprotege al recurrente, ya que no justifica su decisión y no contesta todos los puntos del recurso de casación contra la sentencia arriba indicada, no fue celebrada ninguna audiencia ante esa alta corte, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva que le garantiza la Constitución de la Republica, [sic] por lo que se hace necesario exponer los medios que la parte recurrente en revisión constitucional ha deducido contra la misma.

Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplico lo que indica la nueva ley de casación 2-23, el cual entro en vigencia el 17 de enero del 2023, es decir que el Recurso de Casación le fue depositado el 30 del mes de marzo del año 2023 fue depositado con la nueva ley de casación. (sic)

Que la parte Recurrente tenía el deber de notificar a la parte Recurrida en los 5 días hábiles, a contar de la fecha del haber depositado el Recurso de Casación, el cual no fue depositado nunca.

Que pasado quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caducidad por ausencia de depósito del de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Que lo determinado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fue pronunciar la caducidad del recurso de casación de conformidad con la ley, es decir, que se limitó a aplicar la misma por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionado a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución. Tal como lo fallo en la sentencia núm. 798 del cinco (05) de diciembre del dos mil doce (2012).

Que la Ley No. 137-11, establece en su artículo 54 numeral 2, que el escrito del recurso de revisión constitucional se les notificara a las partes recurrida en un plazo no mayor de cinco días. (sic)

Que en fecha 12 del mes de diciembre del año 2023, fue depositado ante el Tribunal Constitucional el Recurso de Revisión Constitucional por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, el cual no se le dio cumplimiento a lo establecido por la Ley 137-11, en su artículo 54, numeral 2, el cual no ha sido notificado a la parte recurrida. (sic)

En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso constitucional solicitamos la inadmisibilidad de dicho recurso en el entendido de que el recurrente no emplazo al recurrido en el plazo determinado por la ley, razón por la cual, según nuestro criterio, el recurso de revisión constitucional es inadmisibile, como ocurre, por ejemplo, cuando el recurso de casación se declara perimido caduco. Eventualidades en las cuales el tribunal constitucional ha reiterado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inamisible por carecer de especial trascendencia o relevancia es decir por cumplir con el párrafo del artículo 535.3 de la ley Núm. 137-11 propone como primer medio. (sic)

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-1330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Recurso de revisión presentado por la Autoridad Portuaria Dominicana ante el Centro de Servicio Presencial el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 553/2023, instrumentado por el ministerial Cristian Antonio Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Oficio núm. SGRT-672, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por la señora Iris Neyda González Rosario en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana. La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo resultó apoderada y que, mediante la Sentencia núm. 667-2021-SSEN-00219, del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), acogió en cuanto al fondo la referida demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes en conflicto; también condenó a la parte demandada al pago de los valores correspondientes a derechos adquiridos y prestaciones laborales¹.

En desacuerdo con esta decisión, la Autoridad Portuaria Dominicana interpuso un recurso de apelación que fue fallado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 655-23-SSEN-017, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), que confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Inconforme con el fallo antes descrito, la Autoridad Portuaria Dominicana interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-TS-23-1330, del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

¹ A saber: «A) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de \$29,374.74; B) 76 días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de \$79,731.60; C) Por concepto de salario de navidad la suma de \$16,180.55; D) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de \$14,687.40; E) más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. en Todo en base a un periodo de trabajo de 3 años, 7 meses y 23 días, devengando un salario mensual de R25,000.00».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. En el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, este requisito queda satisfecho, debido a que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el veinte (20) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil veintitrés (2023), le puso fin al proceso judicial de referencia y el Poder Judicial se desapoderó de la cuestión litigiosa.

9.3. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión, resulta imperativo evaluar si fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según se encuentra establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece que: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.4. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30) días, siendo un plazo franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). El plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. En la especie, se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el Acto núm. 553/2023, instrumentado el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de lo que se colige que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo que dispone la referida norma procesal.

9.6. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, conforme al referido artículo 53, procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. El Tribunal advierte que la Autoridad Portuaria Dominicana, al interponer el presente recurso de revisión sostuvo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia transgredió en su perjuicio las disposiciones constitucionales que le garantizan el derecho a una tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la debida motivación de la sentencia, lo que podría configurar el presupuesto de admisibilidad previsto en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

9.8. Cuando el recurso de revisión está fundamentado en la causal indicada anteriormente, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado art. 53.3, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Estos literales han sido satisfechos, pues las alegadas violaciones de derechos fundamentales se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella al tratarse de una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia. En adición, las violaciones señaladas por la recurrente han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación. En ese sentido, reiteramos la satisfacción de los indicados requisitos.

9.10. En este punto, es importante destacar que esta sede constitucional sostenía el criterio de que cuando el órgano jurisdiccional se limitaba a aplicar la ley para declarar la caducidad, inadmisibilidad o desistimiento de un recurso o acción, su ejercicio no acarreaba violación de derechos fundamentales y, por tanto, se inadmitía el recurso de revisión constitucional por no cumplir con el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.11. Sin embargo, a partir de la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), se varió el referido precedente para establecer que

[...] la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En adición a lo anterior, el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 requiere que el caso de que se trate ostente especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la referida norma, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o bien, para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. La apreciación de estas condiciones fue profundizada y delimitada en las Sentencias TC/0409/24 y TC/0440/24.

9.14. La parte recurrida, señora Iris Neyda González Rosario, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por entender que carece de especial trascendencia y relevancia constitucional, requisito exigido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Este tribunal constitucional considera que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y se debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la caducidad del recurso de casación, como garantía constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En consecuencia, se rechaza el medio invocado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, exponemos lo siguiente:

10.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró la caducidad del recurso de casación.

10.2. La parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, pretende que se anule la sentencia recurrida. Sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó en hecho y derecho su decisión, entendiendo que no se observa el método de análisis utilizado por la aludida jurisdicción para declarar la caducidad del recurso de casación y rechazar la solicitud de corrección de error material. En adición, señala que la sentencia impugnada no contesta todos los medios invocados, ya que declaró caduco el referido recurso sin dar razones válidas y sin celebrar un juicio oral público y contradictorio. De ahí que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución emitida vulnere su derecho a la tutela judicial efectiva, en especial su derecho de defensa.

10.3. En primer término, es preciso destacar que el debido proceso constituye una garantía fundamental que impone el respeto al conjunto de los derechos procesales mínimos detallados en nuestra Constitución, los cuales están orientados a asegurar la legalidad y equidad en toda actuación judicial. Tal principio garantiza a las partes la oportunidad efectiva de ser oídas y hacer valer sus pretensiones ante el juzgador, siempre que estas se formulen conforme al procedimiento previamente establecido, observando las disposiciones que delimitan las formas y requisitos exigidos para su debida tramitación. En ese sentido, el debido proceso tutela el desarrollo formal del proceso y resguarda la legitimidad de las decisiones que de él se deriven.

10.4. Al respecto, esta sede constitucional ha reiterado –en sus Sentencias TC/0437/17 y TC/1114/24– el carácter formalista del recurso de casación, señalando que las exigencias procesales establecidas por el legislador ordinario en la Ley núm. 3726-53, que anteriormente regía el procedimiento extraordinario de recurso de casación, no vulnera el derecho fundamental al debido proceso, sino que lo garantiza con la imposición de sanciones ante el incumplimiento de los requisitos de forma o de fondo previstos en el indicado ordenamiento legal, tal como la observancia del trámite de autorización del emplazamiento en casación y su respectiva diligencia material.

10.5. El razonamiento antes descrito resulta extensivo a las formalidades previstas en la Ley núm. 2-23, en particular, lo referente a la caducidad como sanción procesal de conformidad con los artículos 19 y 20 de dicha ley, que constituyen disposiciones procesales de orden público, de tal modo que, dada su naturaleza y carácter imperativo, son incompatibles con la autonomía que pudieran tener los juzgadores al momento de interpretar la norma, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco podría ser derogado por la voluntad de las partes ni por los actores internos del sistema de justicia.

10.6. Como se ha apuntado antes, la recurrente invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en especial del derecho de defensa, sustentando su planteamiento en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó los medios expuestos en su recurso de casación, en tanto declaró caduco el referido recurso sin expresar razones válidas y sin celebrar un juicio oral, público y contradictorio.

10.7. Sin embargo, la caducidad pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la especie, tras constatarse el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, impide que pudieran ser examinados los medios del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, de ahí que no pueda retenerse violación alguna por parte de la indicada jurisdicción. Por igual, las disposiciones antes referidas no prevén la obligación de celebrar una audiencia para debatir la pertinencia o no de la sanción procesal en cuestión, sino que se establece que una vez transcurrido el plazo de quince (15) sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, podrá pronunciarse la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, por lo que procede desestimar el recurso de revisión en cuanto a este aspecto.

10.8. Por otro lado, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, sobre lo cual es preciso destacar que este tribunal ha precisado que la debida motivación es una garantía del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Así las cosas, mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), esta jurisdicción instituyó el test de la debida motivación, requerido en toda decisión judicial a fin de resguardar esta garantía fundamental, disponiendo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b. que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c. que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.9. En la indicada decisión, este tribunal constitucional estableció cuales son los parámetros que permiten determinar si una decisión judicial se encuentra debidamente motivada:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

10.10. En lo que respecta al primer elemento, este tribunal considera que dicho requerimiento se cumple, pues se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, valoró de oficio los requisitos exigidos para la admisibilidad de este.

10.11. En cuanto al segundo elemento, este tribunal considera que dicho requisito también se satisface, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en primer término que correspondía aplicar la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de que el recurso había sido interpuesto el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). De manera particular, destacó que resultaban aplicables los artículos 19 y 20 de la referida normativa, conforme a los cuales la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles y francos, contados a partir de la fecha de la interposición del recurso.

10.12. Así mismo, se observa que se cumple el tercer requerimiento del test de la debida motivación. Este colegiado ha constatado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que el último día hábil para el depósito del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto de emplazamiento era el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), sin que se evidenciara el cumplimiento de dicha formalidad al momento en que fue emitida la sentencia recurrida, por lo que procedió a pronunciar la caducidad del recurso de casación, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 2-23. En consecuencia, el presente requisito se encuentra satisfecho.

10.13. Por igual, este tribunal considera que se cumple con el cuarto requisito del test, pues como se ha apuntado antes, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no solo estableció cuál era la normativa aplicable y con base en la cual adoptaría su decisión, sino que se evidencia un ejercicio de correlación entre lo dispuesto en los textos normativos mencionados y los presupuestos fácticos del caso.

10.14. Finalmente, se verifica el cumplimiento del quinto elemento del test, pues la decisión impugnada contiene una correcta motivación y aplicación de las disposiciones legales, y por tanto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha legitimado su fallo frente a la sociedad y las partes.

10.15. En consecuencia, luego de comprobarse que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha vulnerado, en perjuicio de la recurrente, el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, específicamente en lo que concierne a la debida motivación de las decisiones judiciales, este tribunal desestima este medio de revisión.

10.16. En definitiva, la declaratoria de caducidad realizada con base en las disposiciones de Ley núm. 2-23, no constituye violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como alega la recurrente. Por el contrario, podemos concluir que la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue conforme a las normas procesales que rigen la materia, de manera que procede rechazar el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1330.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y a la parte recurrida, Iris Neyda González Rosario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria